



ISSN 2735-6353 Versión en línea

ISSN 0717-7801 Versión Impresa

<https://doi.org/10.21703/2735-6353.2025.24.2.3131>

REVISTA DE FILOSOFÍA UCSC

Universidad Católica de la Santísima Concepción

Facultad de Estudios Teológicos y Filosofía

Vol. 24, Nº 2, 2025, pp. 129 - 148

La propiedad (*Eigentum*): una discusión sobre el concepto y el reconocimiento desde la filosofía de G. W. F. Hegel

Property (*Eigentum*): a discussion on the concept and recognition from the philosophy of G. W. F. Hegel

Sebastián Rodríguez Asencio  

Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile.

Enviado: 24/03/2025

Evaluado: 17/04/2025

Aceptado: 19/06/2025

Editora: Andrea Báez Alarcón

Como citar: Rodríguez, S. (2025). La propiedad (*Eigentum*): una discusión sobre el concepto y el reconocimiento desde la filosofía de G. W. F. Hegel. *Revista de Filosofía UCSC*, 24(2), 129 - 148. <https://doi.org/10.21703/2735-6353.2025.24.2.3131>

Resumen

El artículo tiene por objetivo analizar el concepto de propiedad (*Eigentum*) en la filosofía de G. W. F. Hegel, destacando su rol fundamental en la constitución de la subjetividad y la organización de la comunidad. A partir de los escritos de Hegel, se sostiene que la propiedad no debe entenderse únicamente como una relación entre la persona y la cosa, sino como un fenómeno social y ético vinculado al reconocimiento intersubjetivo. La hipótesis central plantea que la propiedad cumple una función ontológica que excede su justificación en términos de propiedad privada, constituyéndose en un momento clave para la formación de la racionalidad y la libertad en el marco del Estado hegeliano. El análisis se desarrolla en tres apartados: primero, se expone la estructura tripartita del concepto de propiedad según Hegel; luego, se examina su dimensión fenomenológica, considerando la relación entre voluntad y cosa, como *praxis*; finalmente, se discute el carácter de la propiedad privada, sus límites y su vínculo con la racionalidad y la comunidad. Se concluye que la propiedad es indispensable para la existencia de una comunidad política.

Palabras clave: *propiedad, reconocimiento, cosa, libertad, racionalidad, comunidad*.



Abstract

This article analyzes the concept of property (*Eigentum*) in the philosophy of G. W. F. Hegel, highlighting its fundamental role in the constitution of subjectivity and the organization of community. Drawing on Hegel's writings, it is argued that property should not be understood solely as a relationship between person and thing, but as a social and ethical phenomenon linked to intersubjective recognition. The central hypothesis is that property fulfills an ontological function that exceeds its justification in terms of private property, constituting a key moment for the formation of rationality and freedom within the framework of the Hegelian State. The analysis is developed in three sections: first, the tripartite structure of the concept of property according to Hegel is presented; then, its phenomenological dimension is examined, considering the relationship between will and thing, as praxis; finally, the nature of private property, its limits, and its connection with rationality and community are discussed. The conclusion is that property is indispensable for the existence of a political community.

Key words: *property, recognition, thing, freedom, rationality, community.*

“Solo en la propiedad existe la persona como razón”

Hegel

1. Introducción

El presente artículo parte de la pregunta sobre cómo entender el concepto de propiedad en Hegel, al mismo tiempo que analizar si en él reside una dimensión ontológica y ética. Por lo mismo, tiene por objetivo analizar el concepto de propiedad planteado por Hegel, revisando la conceptualización sostenida por el filósofo alemán en su obra *Principios de la Filosofía del Derecho* (1999) donde aborda, entre otros elementos, cuestiones como la libertad, la participación política desde el reconocimiento, la ética, el sistema de necesidades y, sobre todo, permite plantear una teoría del Estado¹. Esto es interesante, porque se puede elaborar una discusión profunda que no solo permita hablar de la propiedad y sus determinaciones, sino que pensarle en torno y en relación con, por ejemplo, la existencia en la realidad y la libertad fuera de la sola voluntad de la persona. Así, la relevancia del

¹ También es interesante señalar que esta obra permite dos formas de tratar lo jurídico. Por un lado, desde el Derecho natural. Por otro, desde lo propio de la ciencia política (Vera, 2023). Vera presenta, a su vez, las formas de leer el texto de Hegel, como discute su lectura en relación con *La Ciencia de la Lógica*. Donde sostiene que el texto *Principios de la Filosofía del Derecho* supone una revisión profunda de las consideraciones del derecho de la época, haciendo una crítica a la superficialidad de su trato (Vera, 2023).

enfoque de Hegel radica en que la propiedad no es solo una relación entre persona y cosa, sino también un fenómeno social y ético vinculado al reconocimiento. Por otro lado, también propone una dimensión ontológica. Ambos ámbitos, es decir, tanto relevancia de la propiedad como lo ontológico, se relacionan en la medida en que la propiedad constituye el primer paso para la existencia de la persona en el espacio del derecho abstracto para avanzar hacia el mundo ético. Por ello, se entiende como dimensión ontológica a lo referido al ser y la realidad desde el punto de vista del espíritu (*Geist*) en su desarrollo dialéctico.

Por lo mismo, se trabajará con otros escritos de Hegel, tales como los escritos críticos de Jena, en *Jenaer Kritische Schriften II* (2001) como también sus postulados en relación con el cristianismo, en *Der Geist des Christentums und sein schicksal* (2011) y *Das Leben Jesu: Harmonie der Evangelien nach eigener Übersetzung* (2017a), entre otros aportes.

Hay estudios destacados sobre la propiedad, entre ellos se destacan el clásico texto de Renato Cristi, *Posesión y propiedad en la "CFilosofía del Derecho" de Hegel* (1978) donde defiende una preeminencia de la posesión en la propiedad, cuestiones de su determinación, presentándose como una tesis que permite cuestionar las ideas clásica del cómo entender el paso de la propiedad a la realidad ética (Cristi, 1978). En este trabajo, también se tomará en cuenta el aporte de Ritter en su escrito *Persona y propiedad. Un comentario de los §34-81 de los principios de la Filosofía del derecho de Hegel* (1989), donde presenta una discusión y un diálogo entre persona y propiedad, cuestión que sostiene una idea de libertad en la cosa, es decir, aquello exterior. Por otro lado, para el desarrollo, en especial del segundo apartado, se considerará el aporte teórico que hace Enzo Solari, en su artículo *Articulaciones y problemas de la propiedad según Hegel* (2021), donde piensa la dimensión fenomenológica de la propiedad. Se ahondará, claro, en sus ideas. Vale también señalar el trabajo de Ludwig Siep, *Anerkennung als Prinzip der praktischen Philosophie. Untersuchungen zu Hegels Jenaer Philosophie des Geistes* (1979) quien profundiza en la cuestión del reconocimiento desde diversos escritos de Hegel, y piensa al reconocimiento como norma de comportamiento interpersonal y criterio para juzgar las formas de vida y las instituciones sociales.

Lo anterior, es una cuestión que no es única del filósofo del idealismo, pero que es necesario profundizar desde los escritos de Jena, por ejemplo, profundizando en la génesis histórica de las normas, donde trata, entre otras cuestiones, la propiedad (Siep, 1979). Aunque no profundizaremos mucho en sus postulados, vale pensar que se ha ahondado en la propiedad en diversos pensadores del idealismo alemán, como es el caso de Fichte (Siep, 1992).

Así las cosas, en primer lugar, se profundizará en el concepto de propiedad desarrollado por Hegel, sosteniendo que contienen tres momentos fundamentales que lo determinan tanto en cuestiones éticas como de pleno derecho. Luego, siguiendo el aporte de Solari, se discutirá una dimensión

fenomenológica de la propiedad. Para, en tercer lugar, ahondar en el carácter de privado de la propiedad, ahondando, por ejemplo, si hay una justificación de esta o una suerte de ontología. De manera que la hipótesis que se sostiene es que es necesario, primero, prestar atención al primer momento de la propiedad según Hegel, a decir, el de la exteriorización en la cosa, donde se guardan las determinaciones éticas, para luego pensar el derecho. De modo que estas permiten pensar no una justificación de la propiedad, por ejemplo, en su carácter privado, sino que una ontología que no se cierre solo en una esfera (la de la propiedad), sino que se piense en su racionalidad como determinante, para así pensar a la comunidad desde la teoría del Estado. Sin la propiedad, en su racionalidad, no podría pensarse, en los términos de Hegel, una comunidad con una libertad positiva y de ciudadanos.

2. El concepto de propiedad planteado por Hegel: tres momentos fundamentales

Lo que busca este apartado es presentar una explicación sucinta del concepto de propiedad ofrecido por Hegel, siguiendo, claramente, la conceptualización sostenida en las *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, así el filósofo alemán construye su concepto de propiedad en la sección dedicada al derecho abstracto, en este en tanto que,

En su concepto *abstracto*, la voluntad libre en y por sí, está determinada en la *immediatez* (*Unmittelbarkeit*). De acuerdo con ella, es la realidad efectiva que se comporta de modo negativo frente a lo real y que se refiere a sí misma de manera solo abstracta, es la voluntad *en sí misma individual* de un *sujeto*. (§34)²

De acuerdo con esto, en el momento de la particularidad de la voluntad, posee un contenido ulterior, el cual, exclusivamente individual (por estar en sí misma), lo tiene al mismo tiempo ante ella como un mundo exterior, algo fuera de sí; inmediatamente dado. Así, el concepto al ser abstracto, tal como sostiene Hegel, todas las determinaciones están contenidas en él, más solo en sí, por lo que aún no hay desarrollo hacia la totalidad, es decir, está frente a algo frente a sí, lo cual puede ser tomado (§34 agr.).³ En consecuencia, el derecho, como abstracto, solo se presenta como una posibilidad ante un contenido ulterior, limitándose a lo negativo, o sea, no lesionar la personalidad y lo que de ella corresponde (§38). Esto, entendiendo que la personalidad contiene la capacidad jurídica y “constituye el concepto y el fundamento —él también abstracto— del derecho abstracto y por ello formal” (§36).

Es el derecho la existencia inmediata que se da libertad también de un modo inmediato (§40), y en ello encontramos dos momentos fundamentales para este escrito. El primer momento será el de la

² En adelante, todos los párrafos citados y entre paréntesis pertenecen a la obra *Principios de la Filosofía del Derecho* de G. W. F. Hegel. Esto, para que la referencia sea hacia el párrafo del original en alemán (1970) y no dependa necesariamente de las diversas traducciones. Sin embargo, hacemos la salvedad que se trabajará durante el texto con la traducción de Juan Luis Vermal (Los Libros de Sísifo, 1999), como la versión en alemán de la editorial Suhrkamp.

³ La abreviación agr. Significa agregado, y es propio de la obra de Hegel.

posesión, que es la propiedad. Mientras que el segundo es el reconocimiento en la relación de una persona con otra como propietarios (§40)⁴. Estos dos momentos son importantes para el debate filosófico y el trabajo histórico, ya que se sostiene que, desde la propiedad, en especial de la tierra, que supone un elemento discutido a lo largo de la historia, piénsese en la Revolución Mexicana o las Reformas Agrarias, se genera el problema político y este no es sino uno también de representación.

En este sentido, Hegel sostiene que “la persona, para existir como idea, tiene que darse para su libertad una esfera exterior. (...) Lo diferente de ella, que puede constituir la esfera de su libertad, se determina al mismo tiempo como lo inmediatamente distinto y separable” (§41). Esto es entendido en tanto que la voluntad, en su necesidad de existir, debe exteriorizarse, y aquello lo hace en lo inmediatamente distinto, o sea, lo primero fuera de su primera determinación en sí y por sí. Esto permitiría lo racional de la propiedad, ya que supone la superación de lo meramente subjetivo. Así, “solo en la propiedad existe la persona como razón” (§41 agr.). Para lograr aquella esfera exterior, ante el espíritu libre, está la *cosa* (*Sache*)⁵, la cual carece de derecho al no poseer libertad (§42), —lo que sostendría que la persona no puede ser considerada como *cosa*, ya que no es solo inmediato, sino que tiene una relación con lo exterior— y el ser humano tiene el derecho de poner su voluntad en toda cosa, en tanto que “de esta manera es *mía* y recibe a mi voluntad como su fin sustancial (que ella en sí misma no tiene)” (§44). Este sería el primer momento de la propiedad, es decir, el derecho de apropiación de la persona sobre toda cosa, entregándole su determinación.

Siguiendo lo anterior, la propiedad (o *Eigentum*), supone la *Versachlichung* o cosificación, donde la *cosa* está en una relación jurídica con la voluntad libre en la medida en que ella no posee personalidad, y sería lo distinto del espíritu libre (Ritter, 1989). Así, por el movimiento, es convertida hacia el *concepto*. El movimiento es el que la transforma en cosa, y la cosa transformada en posesión del ser humano. De modo que toda propiedad de la que, en cuanto cosa, el hombre puede apropiarse supone en sí misma la acción y la intervención activa de los seres humanos, con la que se quita su independencia a lo natural (mera inmediatez natural) y se lo pone a disposición de estos (§45). Esto se refiere, tal como lo propuso Locke en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (2006), al trabajo sobre la cosa inmediata (*Unmittelbare*)⁶.

La intervención del ser humano en la cosa, su voluntad en ella, entrega a la cosa un fin que no

⁴ Esto es importante, porque supone, frente al Derecho personal romano, el derecho de la persona como tal, y no de la persona particular. El tratar un derecho según esto último, no es sino absurdo, ya que el derecho se debe entender como el derecho de una persona sobre una cosa ya que este nace de un contrato (§40 obs.). Así, Hegel defiende que a la persona no se le puede considerar como una cosa, como veremos luego (§42).

⁵ El que Hegel use el término *Sache*, supone que la cosa tiene una profundidad como concepto histórico, en relación con el ser humano, por lo mismo, en él se encuentra un fuerte contenido ético, debido a la existencia humana en esa cosa. No es solo la cosa material o *Ding* que, por ejemplo, más adelante utilizará Marx.

⁶ Aquí es necesario hacer la salvedad, para no generar confusión, que Hegel no saca el concepto de trabajo como cosificación de Locke, sino que lo presenta como un elemento en común entre los dos pensadores. No sabemos a ciencia cierta si Locke influyó en el pensamiento hegeliano, por lo que sería erróneo, o al menos peligroso, suponer tal cosa.

tiene en sí misma (§44). Profundizando en esto, Hegel sostiene que:

El que yo tenga algo bajo mi poder exterior, constituye la *posesión*. Su aspecto particular, dado por el hecho de que convierto algo en mío llevado por las necesidades naturales, los instintos o el arbitrio, constituye el interés particular de la posesión. Pero, por otro lado, el aspecto según el cual yo como voluntad libre soy objetivo y por lo tanto sólo entonces efectivamente voluntad, constituye lo que en la posesión es verdadero y justo, la determinación de *la propiedad*. (§45)

En este párrafo, Hegel hace una distinción importante entre *Eigentum* como propiedad y *Besitz* como posesión. En ese sentido, la posesión se entiende como el poner algo bajo el poder exterior de la voluntad solo en cuestión natural o por el arbitrio (*Willkür*), ese es solo su interés. Así, la propiedad solo tendría un aspecto contingente, porque yo puedo o no depositar mi voluntad en ella tanto como retirarla, queda solo a mi deseo inmediato⁷. Como la *Besitz* es solo una manifestación de poder, no constituye al ‘derecho’, en cambio la *Eigentum* supone que mi voluntad está contenida; reside en la cosa, donde tiene existencia inmediata. De este modo, la cosa que se confronta a la voluntad, y que ahora es su propiedad, en su determinación como *Eigentum* o propiedad, no guarda nada para sí, no puede reservar algo propio para ella. En cambio, siendo solo posesión, por ser una relación exterior, “se conserva una exterioridad residual” (§52). Entendiendo que la toma de posesión supone la apropiación corporal, la elaboración y la designación (§56)⁸, la propiedad está orientada a la objetivación de la voluntad en la cosa, a residir, por el trabajo (lo objetivo), completamente en esta, sin dejarle espacio de algo para ella, aquí el segundo momento de la propiedad en el derecho abstracto. Esto, sin negar la gradación que supone la toma de posesión como el avance de la mera individualidad a la universalidad.

Dentro de su discusión sobre la propiedad, Hegel señala que es una determinación superflua, es decir, que se comprende en lo inmediato, que una cosa pertenece al primero en el tiempo que “accidentalmente se haya apropiado de ella, porque un segundo no puede apoderarse de algo que ya es propiedad de otro” (§50). En esta determinación, es que se reconoce que hay un *otro* y debo presentarme ante este como otro que ha constituido una propiedad, en este sentido, en tanto que yo hago existente mi personalidad en la cosa, la cosa es mía en derecho, no por ser el primero, sino que porque es mi voluntad libre residiendo en tal cosa (*Sache*), así después aparece el otro (§50 agr.). Esto es importante, porque aparece la otredad, en tanto que esto también se refiere a la relación que no queda en mí mismo, sino que corresponde a una cuestión social, ante y con los otros.

⁷ Hegel también trata esto especialmente en la tercera parte de la *Enciclopedia* (2017b), dedicada a la Filosofía del Espíritu, A. El derecho (Hegel, 2017b). De manera sucinta, claro.

⁸ Vale también tratar de que la *Besitz* no es negada por Hegel, sino que supone un estadio o paso desde donde se puede constituir la *Eigentum*. Esto se entiende, por ejemplo, en el hecho de que por medio de la elaboración la determinación de que algo es mío “recibe una exterioridad *existente por sí* y deja de estar limitada” (§56). En ese sentido, la elaboración reúne en sí lo objetivo y lo subjetivo, y se le puede entender como la toma de posesión más correspondiente con la idea (§56 agr.).

Siguiendo lo anterior, Hegel luego sostiene que la propiedad no es solo una intención subjetiva, sino que requiere un acto material que la haga efectiva y reconocible por otros (§51). Esto implica que la apropiación no es meramente individual, sino que se sitúa en una estructura social que la valida. De acuerdo con esto, si lo tratamos en cuanto nos interesa, no basta la sola toma de posesión (*Besitz*), como momento constitutivo de la propiedad, sino que también supone el reconocimiento de los demás como que algo es mío; esto, en la medida de que yo puse mi voluntad libre en tal cosa. Aquí hay que pensar que el hecho de poner la voluntad en la cosa (*Sache*) solo corresponde al concepto de la propiedad como posesión (*Besitzergreifung*) y no a su realización, que sería lo ulterior (§51 agr.). Así, el acto interior de la voluntad, el buscar la exteriorización en la cosa como forma de darme existencia (*Dasein*)⁹ en la realidad, no debe quedar solo en lo subjetivo, sino que debe penetrar en la objetividad mediante el que sea reconocible para los otros (§51 agr.). Así, se sostiene que “si hago mía una cosa, le doy ese predicado, que debe aparecer en forma exterior (...) pues se debe alejar la forma de la subjetividad y penetrar en la objetividad” (§51 agr.). Este sería, a mi parecer, el tercer momento de la propiedad, no solo como concepto, sino que en la realización¹⁰.

Entendido lo anterior, la propiedad o *Eigentum* supone el movimiento de la voluntad libre desde la subjetividad de sí hacia la construcción de una esfera exterior, es decir, llevar a la realidad su sí, dándose ahí una existencia en lo inmediatamente distinto (§41). De esta manera, la propiedad se constituye en el paso de la mera subjetividad en lo abstracto hacia lo objetivo dentro de este derecho, partiendo por la toma de posesión, luego en la objetivación de la persona, y de la particularidad, en la cosa (*Sache*), y de este modo la representación ante los otros, o sea, el reconocimiento. La propiedad entonces se comprende desde la subjetividad hasta el llevarle a la forma objetiva que supone la cuestión social, es decir, mi relación con los otros en cuanto propietarios y con posibilidad de enajenar mi propiedad, en tanto que la cosa, por su naturaleza, es algo exterior (§65).

De acuerdo con lo anterior, puesto en que la propiedad mi voluntad deviene objetiva, en cuanto “voluntad personal y por lo tanto del individuo, aquella adquiere el carácter de *propiedad privada (privateigentum)*” (§46). Esto también en la medida de que contiene mi voluntad y, por consiguiente, mi particularidad en la cosa (*Sache*). Junto a este carácter privado, Hegel también menciona el carácter común de la propiedad, pero que esta “tiene la determinación de una comunidad *en sí dissoluble (an sich auflösbar)* en la que el abandono de mi parte depende solo de mi arbitrio” (§46). Hegel argumenta

⁹ El término existencia, que en alemán se puede tratar como *Existenz* y como *Dasein*, es necesario entenderlo en su concepto alemán *Dasein*, ya que supone el *estar-ahí* o *siendo-ahí*, sobreponiendo la sola trascendencia a la realidad al mismo tiempo que estando situado ahí. Esto es importante dejarlo claro, ya que Hegel trata aquella diferencia. *Dasein* supone la existencia situada, por ejemplo, en la exterioridad desde la actividad o el movimiento también propio de la subjetividad. En cambio, *existenz* se refiere a la existencia llana, sin necesariamente, aquella profundidad de lo situado.

¹⁰ Como veremos más adelante, el reconocimiento supone el elemento que determina mi propiedad frente a los otros, en ese sentido, solo existiría en la realidad, en cuanto carácter social, solo desde este reconocer.

que la propiedad privada es necesaria como doctrina, en la medida de que “en la propiedad mi voluntad es personal (...) por medio de la propiedad le doy existencia a mi voluntad, la propiedad debe tener la determinación de que algo sea mío” (§46 agr.). La propiedad sería lo personal de la voluntad.

Finalmente, en la filosofía de Hegel respecto al derecho, persona y propiedad son entonces los conceptos centrales. En especial, en torno a la problemática de los derechos del hombre. En términos de Kervégan (2007), una persona libre puede apropiarse de la cosa, y es humano en tanto su capacidad jurídica de apropiarse de los bienes exteriores. Al mismo tiempo que señala que “el derecho de propiedad (...) es entonces el asiento de todas las libertades” (Kervégan, 2007, p. 192). El movimiento hacia la exterioridad también se refiere a un paso de la libertad de esa voluntad, como espíritu libre, donde lo inmediatamente distinto en sí y para sí es lo *exterior* en general (§42), a la realización en una primera libertad en la cosa, aun manteniéndose en lo abstracto (§41). Esto hay que tenerlo en consideración porque se hace necesario, en el sistema hegeliano, plantear un paso de lo meramente abstracto a lo objetivo. No olvidemos, también, que la persona en el paso a la exterioridad busca cumplir la verdad de su existencia.

3. La dimensión fenomenológica de la propiedad: la voluntad y la cosa

Como se ha señalado, este apartado estará guiado por el trabajo de Enzo Solari, denominado *Articulaciones y problemas de la propiedad según Hegel* (2021), debido a que en este estudio el autor no solo describe la teoría hegeliana de la propiedad, la cual emerge en el derecho abstracto de la persona, sino que problematiza algunos elementos a considerar, tales como la dimensión ontológica, y, para interés de esta investigación, la dimensión fenomenológica (Solari, 2021). Es así como, recuperando cuestiones presentadas por Solari, estas se discutirán con aportes de trabajos como los de Ellmers (2015) e Hyppolite (1974).

Siguiendo lo anterior, en la conceptualización de propiedad hegeliana que se ha presentado en el primer apartado, se puede pensar que la voluntad individual libre, es decir, aquella que debe darse una esfera exterior, no es autorreferente, puesto que tiene “simultáneamente ante sí un mundo exterior, inmediato y previo (*zugleich (...) eine äußere, unmittelbar vorgefundene Welt vor sich*)” (§34). Cuestión que también se trata en el parágrafo 39, donde la individualidad persona se conduce por una naturaleza previamente dada, en ese sentido, la materia no es para sí propia de ella y presenta resistencia. Es, según Solari (2021), un choque de abstractos, o sea, la materia “mostrando su abstracto ser para sí (*abstractes Fürsichseyn*) a una voluntad como espíritu abstracto, es decir, como espíritu sensible “la percepción sensible toma erróneamente el ser sensible del espíritu por lo concreto y toma lo racional por lo abstracto” (p. 156). Es ahí donde entre voluntad y propiedad, la materia no tiene verdad, más puede recibir el contenido ético que supone su relación con el ser humano, más allá de lo mero abstracto.



En ese sentido, la relación entre voluntad y cosa planteada por Hegel piensa en un contacto físico entre la persona y la cosa, en especial, por la mano, es decir, cómo se da la relación con el elemento con el que la persona comienza a existir, por ejemplo, si lo toma con la mano de forma entregada o simplemente sin intención de dar mayor contenido (Hegel, 1970). Además que, para el parágrafo §64, aparte del elemento espacial, se integra el tiempo, o sea, la duración de la exteriorización, en tanto que, si esta no existe, la cosa, “en cuanto abandonada por la realidad de la voluntad y de la posesión, queda sin dueño (*herrenlos*)” (Solari, 2021, p. 157). Es decir, vale preguntarse cuánto tiempo toma la persona la cosa. Todo esto, Hegel lo relaciona firmemente con el espíritu lógico que trata en la *Ciencia de la lógica* (1970), en tanto que en este descansan tanto la totalidad como el desarrollo de sus miembros, como la mano. Por lo mismo, es válido pensar en que se arranca sin presuposiciones, en la medida de que el concepto se engendra en el curso de la lógica y por ello “no puede ser ofrecido de antemano” (Solari, 2021, p. 158). En ese sentido, también, se puede sostener, como señala Vera (2023), que es necesario leer las *Grundlinien* (1970) tomando en cuenta los conceptos lógicos planteados por Hegel en su trabajo *La Ciencia de la Lógica* (2011b) entendiendo que el marco metafísico se encuentra con fuerza en los planteamientos de la obra donde se piensa la propiedad, de modo que si se plantea el espíritu lógico, este supone entender el movimiento de la voluntad, y, sobre aquello, *La Ciencia de la Lógica* (2011b) nos entrega interesantes elementos¹¹.

Ahora, Solari (2021) pone el punto al señalar que la relación humana con las cosas exteriores o respectividad “puede ser analizada despidiéndose del ser y su presunta inmediatez, sea que se haga de la realidad, de la vida o de la praxis, ese ámbito inmediato o de experiencia originaria” (p. 159). Esto es interesante, porque es plantear una crítica a la idea hegeliana de partir del sujeto, y más bien se propone que la exterioridad se daría en el movimiento de darse en una esfera exterior, de manera que “la persona se particulariza surgiendo de su subjetividad y empezándose a relacionar con cosas externas o con la exterioridad en general” (Amengual, 2001, p. 90). Así, la particularidad, de darse en la realidad, no sería un partir desde el sujeto, sino más bien en el movimiento, o, como lo llama Solari (2021), en la *praxis* o el acto mismo. Tomando en consideración lo anterior, la propiedad, que junto a la persona son complementarios para el concepto de libertad (Ellmers, 2015), es un fin esencial en sí mismo, y se constituye en el movimiento que es la exterioridad en un espacio y en un tiempo, es decir, debe ser en un lugar, a la vez que supone una duración para que no se le pueda entender a la cosa, donde residió la voluntad, como algo abandonado (Solari, 2021). La subordinación a la naturaleza libre supone la exteriorización como praxis, y es ahí donde se da lo personal, y no en el sujeto detrás de los actos que surge.

¹¹ Lo interesante de esto reside en que se enfrenta a las lecturas clásica de apartar *La Ciencia de la Lógica* (2011b) de las ideas del derecho en Hegel buscando, en cierta medida, apartar el marco metafísico, como es el caso de los trabajos de Kervégan.

Unido a lo anterior, Solari (2021) pensando en una dimensión económica, recurre al trabajo de González (1997), ya que este señala que:

Los demás intervienen en mi acción permitiéndome o impidiéndome el acceso a [...] las cosas]. En este sentido, podemos decir que la presencia de los otros en mis acciones tiene una dimensión 'económica'. La socialidad de las propias acciones es 'económica' porque incluye la lucha por el acceso a las cosas. (p. 98)

En ese sentido, es que en el momento en que se plantea el movimiento de la exterioridad de la voluntad en la cosa, la persona no se encuentra en un espacio aislado, sino que es intervenida por las acciones de los demás como ella también interviene en la constitución de propiedad de los otros (González, 1997). Aunque Solari (2021) no profundiza en este punto, es interesante, porque en la exteriorización, en cuanto se da la propiedad como *Eigentum* es que, como sostiene Ellmers (2015), la persona "por primera vez experimenta el cómo ser en verdad libre" (p. 44)¹². Es así por lo que vale concluir que, en cuanto otro no le permite la posibilidad a otro de exteriorizarse, le está negando la posibilidad de ser libre gracias a dicho movimiento, es decir, se opone a la existencia de la libertad de la persona. Esto, teniendo en cuenta que la persona, según Hegel, no solo tiene permitido darse existencia en la cosa, sino que tiene el deber de hacerlo (Aragüés, 2020). Por lo mismo, se negaría el derecho a la libertad que le entrega el orden jurídico (Vera, 2023)¹³.

Lo anterior, puede constituir o dar espacio a pensar en la relación dialéctica que se establece ya no entre sujeto-objeto, sino que entre los sujetos como una lucha por la posibilidad de exteriorizarse. Aquí es necesario señalar que entra en juego lo mencionado, a decir, las dimensiones espaciotemporales, en la medida de que la relación que se debe desarrollar no puede ser una de posesión, es decir, de mero arbitrio, como sería la ocupación de un huerto para sacar los productos, pero no haber trabajo en ello, sino que tiene que ser una de propiedad. Esta relación de propiedad no es solo sujeto-cosa, sino que supone una relación con los demás (Avineri, 1972). Por lo mismo, tesis como la de Renato Cristi (1978), que proponen que la posesión supone la propiedad, en realidad valdría discutir la idea de una relación social y desde dónde se establece. Esto, porque es desde la propiedad, que tiene en su conceptualización a la posesión, donde se plantea el encuentro de un sujeto propietario con otro, y se da el reconocimiento. El otro, con el que me reconozco, no puede ser necesariamente la naturaleza (Cristi, 1978), sino que es otro que se ha dado en la realidad por la constitución de la propiedad. Esto, como un primer momento, pero con la importancia de que supone darse en la realidad.

Así, la negación del movimiento, de la *praxis* del sujeto a la cosa para darse una esfera exterior

¹² Las traducciones son propias.

¹³ Así, en tanto el orden jurídico da la libertad, se hace la diferencia con el sistema que desarrolla Kant al ver al derecho como reglas que delimitan la libertad o la coaccionan en cuanto se establece, sino que hay libertad luego del derecho (Vera, 2023).



supone el primer conflicto que González (1997), entiende como económico. Ahora, en cuanto se da el espacio para la exteriorización, la relación dialéctica se da por el reconocimiento entre los sujetos (Hegel, 1966). A ello se dirige la lucha, porque siendo el sujeto reconocido, pasa a tener, como señala Hyppolite (1974), “la conciencia de su independencia y su libertad” (p. 63). Vale recordar que el encuentro dialéctico no se desarrolla sino por el deseo de uno de ser reconocido por otro que considero como igual, más debo superar (Kojève, 2013)¹⁴. Así es “el deseo del reconocimiento del hombre por el hombre” (Hyppolite, 1974, p.145). esto es lo que se ve en la relación, por ejemplo, entre el terrateniente, que cuenta con el reconocimiento del Estado, ante el superado, a decir, el campesino, que solo se encuentra en el momento de la exteriorización, el cual puede ser entendido como un espacio ético, pero que no puede constituir derecho, en tanto que este supone el que se le reconozca su propiedad. En suma, este apartado no solo permite pensar la relación entre sujetos exteriorizados en la cosa, sino que da espacio a pensar de forma crítica, gracias al aporte de autores como Solari, González y Siep, el momento en que el sujeto se encuentra con esa naturaleza dada ante él.

4. La propiedad privada: límite, racionalidad y comunidad

Este subcapítulo tiene por objetivo discutir la idea de propiedad privada desde la conceptualización de propiedad que presenta Hegel. En ese sentido, importa ahondar en ese aspecto debido a que no solo es importante para pensar la teoría iusprivatista de la propiedad (Solari, 2021), sino que se hace necesario profundizar en el interés de Hegel de plantear la propiedad, el cual puede entenderse como un momento para la teoría de la comunidad. Esto se hará considerando el trabajo de Aragüés (2020), el cual sostiene que existe una justificación en Hegel de la propiedad privada. Al mismo tiempo que el aporte teórico de Damián J. Rosanovich (2021) que, revisando y tratando la relación del pensamiento hegeliano con el iusnaturalismo moderno, deja entrever cuestiones que permiten afirmar elementos a la discusión sobre la propiedad en su carácter privado.

Siguiendo con lo anterior, al contrario de Rousseau y Fichte, para los cuales la propiedad surge enteramente desde el momento de constituido contrato social y debe mantenerse bajo los intereses del Estado, en tanto este como voluntad general, Hegel, “siguiendo la línea trazada por Kant, defendería la propiedad privada como un derecho natural intocable de la persona que el Estado asume como dado y respeta, aunque ello haga colapsar la diferencia entre posesión y propiedad” (Aragüés, 2020, p. 286)¹⁵. De modo que en el parágrafo 46, Hegel sostiene que

¹⁴ Vale recordar la importancia que Kojève (2013) le entrega a la dialéctica, comprendiéndola como el motor de la historia. Al mismo tiempo, que tiene un especial interés en el deseo en cuanto a pensar la lucha dialéctica en la dinámica hegeliana de Amo y esclavo.

¹⁵ Lo anterior también está tratado por Cristi en el trabajo citado.

Puesto que en la propiedad mi voluntad deviene objetiva en cuanto voluntad personal y por lo tanto del individuo, aquélla adquiere el carácter de *propiedad privada*. La propiedad común que por su naturaleza pueda ser poseída individualmente tiene la determinación de una comunidad en sí soluble, en la que el abandono de mi parte depende sólo de mi arbitrio. (§46)

Esto se da en el sentido de que en la propiedad la voluntad adquiere personalidad, y “la propiedad será lo personal de esta voluntad” (§46 agr.). Se expresa por tanto el derecho de la personalidad, lo que puede entenderse como una abstracción del derecho privado. En este momento hay que tener en cuenta que lo que va unido al sentido de la propiedad en su carácter privado es la idea de persona, en la medida de que es la persona la que, en su desarrollo, posee singularidad y a su libertad debe dar una expresión externa en una cosa. Por lo mismo, Hegel sostiene que “puesto que por medio de la propiedad le doy existencia a mi voluntad, la propiedad debe tener la determinación de que algo sea mío. Esta es la importante doctrina de la necesidad de la propiedad privada” (§46 agr.). La propiedad posee la determinación de la persona, solo de ella, por ello lo privado.

Siguiendo a Aragüés (2020):

Es un derecho basado solamente en la razón como la esencia más íntima del ser humano [en tanto que] la razón se da contenido a sí misma y lo realiza en el derecho. Y una de esas realidades racionales es la propiedad privada como ser-ahí inmediato de la libertad. (p. 285)

Esto, debido a que solo en la propiedad la persona es en tanto razón (§41 agr.), en ese sentido, mientras la persona es razón como unidad de concepto y objetividad, su personalidad reside en la cosa y así es privada. Por ello su derecho. Como señala Honneth (2014), el fundamento de este derecho se sostiene “en el hecho de que le otorga a cada individuo la oportunidad de asegurarse externamente la particularidad de su voluntad en el objeto que le corresponde legítimamente” (p. 103). Por lo mismo, en el sistema del derecho abstracto, solo existen como personalidades que pueden y que están en condiciones de respetar las esferas individuales de libertad de los otros, a decir, podemos hablar de una libertad negativa en tanto se reconocen como propietarios (Honneth, 2014).

Aunque se pueda pensar que solo se sostiene la idea de propiedad privada, Hegel no niega la posibilidad de la propiedad común, la cual, aunque tenga una naturaleza soluble (§46), puede existir. Por otro lado, la propiedad, aunque se pueda pensar en un carácter de propiedad privada, Hegel afirma en las *Grundlinien* que el Estado, que corresponde a una esfera jurídica superior, por consideraciones más allá del solo interés particular, puede regular la propiedad. Es esto lo que quiere decir “el tránsito de lo abstracto a lo concreto —desde la propiedad privadamente regulada hasta la públicamente regulada— que permite arribar, parafraseando la terminología hegeliana, a las cuestiones de quién posee, qué posee, cuánto posee y cómo posee” (Solari, 2021, p. 168). Siguiendo a Solari (2021), es aquí donde emerge la cuestión distributiva. En tanto que se:

Establece no solo que la propiedad privada es moralmente legítima, sino también que, en palabras de Hegel, 'cada cual tiene que tener propiedad'. No podemos argumentar, de una parte, que poseer propiedad es necesario para el desarrollo ético, y luego, de otra parte, que es indiferente respecto de la dificultad moral y material de aquellos que nada tienen. (p. 169)

La cuestión es que cada cual debe tener propiedad, y no solo la oportunidad de poseer y exteriorizarse en la cosa. Es decir, no es solo el derecho de la posibilidad y el movimiento, sino que constituye un deber para la existencia de la voluntad en persona y, de esa manera, permitirse un desarrollo ético y de derecho. De manera, que se sostiene que la propiedad, puede degenerar cuando ha entrado en su determinación el interés particular (Hegel, 2001). Así, en su texto *Über die englische Reformbill* (2013) (*Sobre el proyecto de reforma electoral inglés*), sostendrá que la propiedad debe sostenerse conforme al interés general, más allá del solo interés particular. Aquello, permitiría entender que el Estado, aquel que supone la promoción y defensa de intereses universales, propugne la defensa de la propiedad, pero en su determinación racional y no sostenida en provecho de personeros, por ejemplo, de la Sociedad Civil ¹⁶en su carácter de clase en el sistema de necesidades (Hegel, 1970). El no tener propiedad (*Eigentumslosigkeit*) no se puede justificar ni sostener según Hegel, y no se afirmaría el derecho racional (Hegel, 2001). Esto, sobre todo, porque aquello no sería propio del interés de lo absoluto de sostener la racionalidad en lo universal.

Ahora, siguiendo lo anterior, vale pensar lo que Hegel (1971), en su texto *Die Positivität der christlichen Religion*, al hacer una relación paralela entre la crisis de la República Romana y su contexto, critica el colapso de la eticidad cuando el interés individual prima sobre el colectivo. Así señala que:

La gran finalidad que el Estado fijó a sus súbditos era la utilidad dentro del mismo, mientras que la finalidad que estos se fijaron para sí mismos se componía de lucro y sustento [...] toda actividad y todo fin se refería entonces a lo individual; no había ya actividad para una totalidad, para una idea. Cada cual trabajaba o bien para sí o bien forzadamente, para otro individuo particular [...] desapareció toda libertad política: el derecho del ciudadano daba solo un derecho a tener seguridad para su propiedad, la cual llenaba entonces su mundo entero. La muerte, el fenómeno que destruía toda la trama de sus fines, la actividad de toda su vida, tenía que transformarse para el individuo en algo terrorífico, ya que no había nada que lo sobreviviera. Para el republicano sobrevivía la república; por lo que tenía la impresión

¹⁶ Hay que señalar, de forma sucinta, que Hegel entiende por Sociedad Civil a la esfera de la vida social e interconexión de individuos basada en la propiedad privada y el sistema de necesidades luego del Derecho abstracto, que se desarrolla como un 'Estado externo' pero debe ser superada y subordinada al Estado ético, la forma más alta de la voluntad universal y la libertad racional, donde está contenido lo particular en lo universal. Esto es trabajado ampliamente en las *Grundlinien* (1970) como en cierta medida en la *Enciclopedia* (2017b) y la *Fenomenología del Espíritu* (1966).

de que esta, que era su alma, era algo eterno. (p. 206)¹⁷

La presentación de esta larga cita, que trata a un Hegel influenciado por las ideas de Montesquieu y E. Gibbon, sobre todo, con el primero, debido a que este le es útil para pensar las fuentes del derecho (J. Rosanovich, 2021). Sirve, en tanto permite pensar que la propiedad no puede significar que esta, en su carácter de propiedad privada, pueda defenderse aun hasta el degenerarse. Es decir, Hegel defiende lo privado de la propiedad solo en cuanto tiene una determinación racional. Esto, debido a que la propiedad constituye un momento del derecho abstracto y que debe pasar a la relación con los otros iniciando con el reconocimiento del otro como propietario (Hegel, 1970), para luego seguir avanzando hacia la esfera de la *Sittlichkeit*¹⁸ hasta lo más objetivo que sería el Estado. Es decir, la propiedad se debe pensar en relación con la interacción entre las personas; el carácter social. De manera que, aunque puedan verse como meros propietarios al momento de reconocerse mutuamente, es necesario que se den en una relación ética y de derecho, cuestión que debe ir más allá que la sola seguridad de la propiedad de cada uno (Hegel, 1970). Por lo mismo, en su análisis de la decadencia de la República Romana, Hegel argumenta que la seguridad de la propiedad reemplazó la noción de bien común, lo que llevó a una fragmentación social (Hegel, 1971, p. 206).

En otras palabras, Hegel no defiende la propiedad privada aún hasta que esta pierda su racionalidad, porque ello significa un peligro para la totalidad que está pensando para la sociedad, donde se piensa la libertad de las personas (J. Rosanovich, 2021). En ese sentido, solo se estaría estableciendo una relación como propietarios entre las voluntades, lo que significa que existe una libertad negativa, a decir, solo interactúan de manera que el otro no rompa mi propiedad, porque aquello supone mi derecho y libertad (Hegel, 1970). Más bien, Hegel está pensando una superación de esa posición, la cual, vista hoy en día, puede pensarse en relación con el liberalismo¹⁹. El filósofo alemán busca, a lo largo de sus trabajos, superar la visión liberal de la interacción entre las personas en tanto libertad negativa. Por lo mismo, hay que señalar que su interés radica en encontrar el espacio de libertad positiva en que la persona pueda entenderse libre en la comunidad, ya sea en la religión (como suponen sus primeros escritos, antes de la época de Jena), como en el orden más ético y de derecho que es el Estado (J. Rosanovich, 2021).

La propiedad se da como primera existencia de la libertad, pero ella no puede quedar solamente

¹⁷ Seguimos aquí la traducción ofrecida por Damián J. Rosanovich, sobre todo, porque profundiza en textos de Hegel donde este presenta sus ideas en torno a la religión, como religión popular; a la vez, que referidos a la vida de Jesús (J. Rosanovich, 2021). Todo esto, claro, sosteniendo su mirada crítica del Iusnaturalismo.

¹⁸ Aunque la tradición hegeliana tiende a utilizar el concepto en alemán por su complejidad y contenido, la *Sittlichkeit* corresponde a la vida ética, la cual, según las *Grundlinien* (1970) contiene a la familia, la vida civil y el Estado. En la *Fenomenología del Espíritu* (1966) Hegel sostiene que supone la vida de acuerdo a las leyes objetivas de la comunidad.

¹⁹ Sobre todo, con los trabajos de Friedrich Hayek (2011), donde la idea de una justicia distributiva significaría la pérdida del imperio de la ley y el quiebre del derecho.



alojada en la libertad negativa como único derecho (de la Higuera, 2009), sino que supone comprenderse en la comunidad, entendiéndose en la libertad positiva que entrega el sostener intereses universales, tarea que Hegel, sostiene, posee el Estado y la clase asociada a su administración, esto, claro, como superación de la esfera de la Sociedad civil, donde el interés particular prima (Hegel, 1970). El derecho de existir como persona con libertad positiva permite la existencia de la libertad política, donde la persona se entienda como ciudadano (Hegel, 1971), y no solo como alguien que vive en la ciudad, pero que solo piensa en sus intereses personales, a decir, el burgués (Kervégan, 2007).

Así, vale señalar que el interés de Hegel es pensar el movimiento de la idea hacia la totalidad, a decir, una actividad y fin que no se refiera solo a sí misma, sino que se entienda en la relación con los otros (Hegel, 1971), de manera que la propiedad, en su carácter privada, aunque suponga la determinación y el derecho de la persona, esto no le da espacio a que pueda poner lo particular por sobre lo universal, aquello sería irracional. Lo racional, siguiendo al filósofo alemán, es pensar un movimiento que parte desde la autoconsciencia y la exteriorización, en otras palabras, por una fenomenología (Hegel, 1966), luego, pasar por la relación con los otros y lograr lo más objetivo en lo objetivo, o sea, reconocer en sí lo particular, pero sostener la preeminencia de lo universal (Hegel, 1970). Es a ello a la que la propiedad, en su sola determinación como privada, no puede oponerse, ya que eso sería caer en la degeneración, la cual correspondería a la negación de la libertad positiva y el derecho político de los ciudadanos (Hegel, 1971). La propiedad privada, por lo tanto, encuentra su límite en la medida de que se va volviendo irracional, lo que supondría la negación del movimiento hacia la totalidad.

Siguiendo lo anterior, el filósofo alemán también sostiene, en sus escritos críticos de Jena, que:

[El] ciudadano, en el sentido del *bourgeois*, encuentra el sustituto para la nulidad política (según la cual los miembros de este estamento son personas privadas) en los frutos de la paz, de la industriosidad y en la perfecta seguridad de su goce, tanto en la medida en que esta afecta al particular como al todo al que pertenece él mismo. Con todo, la seguridad afecta a cada singular en la medida en que se halla dispensado de la valentía y se sustrae a la necesidad —que pertenece al primer estamento— de exponerse al peligro de una muerte violenta, peligro que constituye para el individuo la inseguridad absoluta de todo goce, tanto como de la posesión y del derecho. (Hegel, 1983, p. 494)

Aquí es donde Hegel expone de manera clara y concisa lo que se puede comprender como el peligro de la orientación a lo privado de una clase en detrimento de lo público, lo cual no está determinado sino de la pérdida de racionalidad de la propiedad, donde el interés ya no se orienta a la universalidad, sino que más bien está alojado en los intereses de particulares, por ejemplo, de los miembros de la clase industrial. Esto lo desarrolla Damián J. Rosanovich (2021), al decir que, cuando la persona o el niño no es integrado al estamento donde se sostiene el espíritu del pueblo, y que ante la guerra expone su vida al peligro, “el burgués se desentiende de la valentía característica de este estamento

y se refugia en su propia autorrealización: la propiedad privada" (p. 126). De manera que el burgués pone en riesgo la unidad de la eticidad absoluta, debido a que, al ponerse solo como propietario, se entiende así como causa eficiente, y se sustrae al todo ético al instrumentalizar al Estado (J. Rosanovich, 2021). Como se deja entrever, no es solo una cuestión de derecho la que se pone en debate, a decir, el que se pueda sostener la legislación solo en la protección de la propiedad privada, sino que también entra en discusión el elemento ético que supone el pensar la propiedad, en otras palabras, solo en la comunidad, como espacio de totalidad, es donde se da la racionalidad, o sea, lo más ético, y lo que permitiría formular conceptos como la Moralidad y, claro, la *Sittlichkeit*. De manera que la propiedad privada si puede tener un límite, y siendo ese límite la racionalidad, supone la defensa de lo ético.

En consecuencia, tomando en consideración dicho peligro, Hegel profundizará en la teoría del Estado de tal forma que la relación entre las personas no esté determinado en tanto solo propietarios, sino que como ciudadanos, donde entiendan que son parte de una totalidad, siendo aquello lo más racional (Kervégan, 2007). Para Hegel, el derecho no puede ser solo el de la seguridad de la propiedad, donde el propietario si bien es su determinación primera y última, más bien, el objetivo es plantear, considerando la idea de un espíritu del pueblo, un sentido de pertenencia que trascienda la idea egoísta de la sola protección de la propiedad, porque hay que entender, como se ha señalado, que para Hegel todos deben, no solo pueden, tener propiedad. De modo que el sentido de pertenencia a la comunidad supone aceptar la propiedad, pero al mismo tiempo una superación de una sola determinación en ella, aún más cuando esta se sostiene en su carácter de propiedad privada. Así se entiende que el filósofo alemán busque, como demuestra en su texto *Der Geist des christentums und sein schicksal* (2011), desarrollado entre 1798 y 1800, la importancia de una religión popular subjetiva, donde la pertenencia trascienda al mero rito y práctica objetiva, cuestión que encuentra en el cristianismo y su proyecto por sobre las ideas del judaísmo (Hegel, 2011). Es en esta religión objetiva donde se supera la sola relación de propietarios entre las personas, ya que supone seguir otra forma de vida, una en comunidad, siendo su mayor ejemplo Jesucristo y su expresión de vida (Hegel, 2017a). Ya luego, en el periodo de las *Grundlinien* (1970) Hegel pensará esta superación ya no en la religión, sino que en una teoría del Estado (J. Rosanovich, 2021).

Comprendidos los elementos sostenidos en los párrafos anteriores, se podría señalar que lo que busca Hegel en las *Grundlinien* (1970) no es una apología a la propiedad privada, sino que, más bien, vale comprender su esfuerzo en la búsqueda de un análisis y definición del concepto. A decir, lo que interesa a Hegel es poder develar las características sustanciales de la propiedad, ya sea el momento de la exteriorización (§41), donde hay una relación entre el sujeto y la cosa (Siep, 1979), como el proceso de posesión, hasta el momento crucial del reconocimiento y el paso a la esfera del contrato. En ese sentido, sí se puede sostener que el filósofo desarrolla una ontología de la propiedad, sobre todo, buscando superar las concepciones contractuales de la sociedad de Fichte, y planteando un concepto



en directa relación con la libertad, por lo mismo, una filosofía que considera, con fuerza, el movimiento práctico (Siep, 1992). De manera que una ontología no supone una defensa, así, no podría ser necesariamente una legitimación, por ejemplo, de la libre propiedad privada (Aragüés, 2020)²⁰.

Siguiendo lo anterior, hay que entender que Hegel sostiene el concepto por sobre las figuras de este, o sea, existe una preeminencia de la especulación filosófica por sobre la figuración histórica²¹, así, ya en el párrafo 1 afirma que “es solamente el *concepto* (...) lo que tiene *efectividad* y el que da esa efectividad a sí mismo. Todo lo que no es esa efectividad, puesta por el concepto mismo, es *ser-ahí*²² pasajero” (Hegel, 1999)²³. O sea, el interés es ahondar en el concepto más que en su figuración, sosteniendo tal trabajo desde la racionalidad, en tanto que aquello que sale de la razón se debe entender como degeneración del concepto, esto, porque supone un escape a la totalidad, cuestión que importa al tratar el concepto (Kervégan, 2007). En consecuencia, siguiendo las determinaciones del concepto, la propiedad está sostenida en dicha racionalidad. Tal cosa es así, porque ello le permite, en razón, primero, el dar una existencia a la voluntad, es decir, darse en la realidad como esfera exterior, y, en segundo lugar, afirmar una relación social que no solo se sostiene en el derecho, sino que contiene en sí la verdad ética, en la medida de que quienes se encuentran como propietarios para ejecutar un contrato primero son personas, o sea, propietarias de sí mismos, reconociéndose como tal y entendiéndose dentro de una comunidad.

5. Conclusiones

El concepto de propiedad o *Eigentum* propuesto por Hegel supone el movimiento de la voluntad libre desde la subjetividad de sí hacia la construcción de una esfera exterior, es decir, es el paso de la persona de llevar a la realidad su sí, dándose ahí una existencia en lo inmediatamente distinto (§41). De modo que la propiedad constituye el paso de lo mero subjetivo en lo abstracto hacia lo objetivo, donde puede plantearse la libertad, dentro del derecho. Así, se parte desde la *toma de posesión* como *praxis*, luego se objetiva la persona y su particularidad en la cosa (*Sache*) para darse una existencia y, de esta forma, darse hacia lo social, o sea, entrar a las dinámicas del reconocimiento. Como se sostuvo anteriormente, la propiedad se comprende como un movimiento, que no solo existe como posibilidad, sino que como deber, de moverse la persona desde la subjetividad hasta la forma objetiva que supone la cuestión social. Ahí, radica mi relación con los otros en cuanto propietarios y la posibilidad de desarrollar contratos.

²⁰ Se hace la salvedad que, para efectos de este trabajo, no se tratará la crítica que hace Marx, en su *Critica a la filosofía del Estado de Hegel*, a la idea de propiedad que sostiene el filósofo del idealismo, señalando que una clase sostiene la propiedad privada desde el control del Estado (Marx, 1968).

²¹ Un ejemplo de figura histórica es el cómo Hegel trata el tema de que los niños, en la sociedad romana, se consideraban objetos o directamente propiedad del padre (Hegel, 1999).

²² *Dasein*. Véase la nota 8, cap. I.

²³ Las cursivas son de Hegel, en la traducción de J. L. Vermal (1999).

Desde una dimensión fenomenológica, vale pensar el movimiento de la exteriorización como una *praxis*, la cual no se encuentra en solo la relación entre persona y cosa, sino que se da la existencia de los otros. Así, la persona, como voluntad, no se encuentra en un espacio aislado, sino que es intervenida por las acciones de los demás como ella también interviene en la constitución de propiedad de los otros. Existiendo, por lo tanto, también una lucha por llevar a cabo el deber, desde la posibilidad presente, de poder darse en la realidad. Una cuestión, como se ha mencionado, también económica.

El artículo, buscando responder al cómo entender el concepto de propiedad en Hegel, al mismo tiempo que analizar si en él reside una dimensión ontológica y ética, ha profundizado en la discusión sobre el concepto, reconociendo no solo una mirada ontológica, sino que afirmando que ella está en directa relación, como es en el sistema hegeliano, con lo propio de la vida ética.

Finalmente, aunque pareciera que Hegel sostuviera el carácter privado de la propiedad, esto solo lo hace en cuanto se sostenga la racionalidad y no caiga en la degeneración. Así, la persona posee una propiedad privada porque se ha dado, es decir, se ha objetivado en aquella cosa, por lo que solo su determinación se encuentra contenida en ella. De esta manera, lo privado también tiene un elemento ético, en la medida que romper la propiedad de una persona supone atacar su existencia en la realidad. Y ahí se entra a la discusión por el derecho. Ahora, como se ha afirmado, Hegel no busca sostener una realidad social que se relacione solo entre propietarios, a decir, una libertad negativa, sino que su objetivo es construir una teoría de la comunidad, ya sea pensándole o desde la religión como ya en una teoría del Estado. Así, la propiedad privada solo se sostiene en cuanto es racional, porque aquello permite pensar el movimiento que Hegel construye en sus *Principios de la filosofía del derecho*, a decir, desde la voluntad contenida en sí misma hasta el Estado. De modo que se pueda pensar la comunidad donde la libertad esté presente en el reconocimiento de intereses superiores y universales, por sobre lo particular que sería el determinar todo en la sola propiedad privada. En suma, este trabajo ha buscado discutir el concepto de propiedad revisando los escritos desarrollados en cuanto a una dimensión fenomenológica como en relación con la propiedad privada, pero, en este caso, poniendo atención al interés de Hegel, a decir, pensar una comunidad, donde la propiedad no puede estar exenta.

6. Referencias

- Amengual, G. (2001). *La moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la Filosofía del Derecho de Hegel*. Trotta.
- Aragüés, R. (2020). La legitimación de la propiedad privada en Hegel. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 38(2), 281–292.
- Avineri, S. (1972). *Hegel's theory of the modern state*. Cambridge University.

- Cristi, R. (1978). Posesión y propiedad en la «Filosofía del Derecho» de Hegel. *Revista de Filosofía*, 16(1-2), 95-109.
- de la Higuera, J. (2009). Propiedad y enajenación en la Filosofía del Derecho de Hegel. *El Búho: Revista Electrónica de la Asociación Andaluza de Filosofía*, (6), 25-33. Recuperado a partir de: <https://elbuho.revistasaaifi.es/buho6/higuera.pdf>
- Ellmers, S. (2015). *Freiheit und Wirtschaft. Theorie der bürgerlichen Gesellschaft nach Hegel*. Verlag.
- González, A. (1997). *Estructuras de la praxis. Ensayo de una filosofía primera*. Trotta.
- Hegel, G. W. F. (1966). *Fenomenología del espíritu*. Fondo de Cultura Económica.
- Hegel, G. W. F. (1970). *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse* (Vol. 7). Suhrkamp.
- Hegel, G. W. F. (1971). *Werke in zwanzig Bänden* (E. Moldenhauer & K. Markus Michel, Eds.). Suhrkamp.
- Hegel, G. W. F. (1983). Über die wissenschaftlichen Behandlungsarten des Naturrechts, seine Stelle in der praktischen Philosophie und sein Verhältnis zu den positiven Rechtswissenschaften. En *Jenaer kritische Schriften II*. Philosophische Bibliothek.
- Hegel, G. W. F. (1999). *Principios de la Filosofía del Derecho* (J. L. Vermal, Trad.). Los Libros de Sísifo.
- Hegel, G. W. F. (2001). *Schriften und Entwürfe II (1826-1831) (Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Gesammelte Werke (GW) 16)* (F. Hogemann & C. Jamme, Eds.). Felix Meiner.
- Hegel, G. W. F. (2011). *Der Geist des Christentums und sein Schicksal (1798-1800)*. Edition National.
- Hegel, G. W. F. (2011b). *Ciencia de la Lógica*. Abada.
- Hegel, G. W. F. (2013). *Über die englische Reformbill*. Edition Holzinger. Taschenbuch.
- Hegel, G. W. F. (2017a). *Das Leben Jesu: Harmonie der Evangelien nach eigener Übersetzung*. Verlag der Wissenschaften.
- Hegel, G. W. F. (2017b). *Enciclopedia de las ciencias filosóficas [1830]*. Abada.
- Honneth, A. (2014). *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática* (G. Calderon, Trad.). Katz.
- Hyppolite, J. (1974). *Génesis y estructura de la "Fenomenología del espíritu" de Hegel*. Península.
- Kervégan, J. (2007). *L'effectif et le rationnel. Hegel et l'esprit objectif*. Vrin.
- Kojève, A. (2013). *Introducción a la lectura de Hegel*. Trotta.
- Locke, J. (2006). *Segundo tratado del gobierno civil*. Tecnos.
- Marx, C. (1968). *Critica de la Filosofía del Estado de Hegel*. Grijalbo.



ISSN 2735-6353 Versión en línea

ISSN 0717-7801 Versión Impresa

<https://doi.org/10.21703/2735-6353.2025.24.2.3131>

REVISTA DE FILOSOFÍA UCSC

Universidad Católica de la Santísima Concepción

Facultad de Estudios Teológicos y Filosofía

Vol. 24, Nº 2, 2025, pp. 129 - 148

Ritter, J. (1989). Persona y propiedad. Un comentario de los §§34–81 de los *Principios de la Filosofía del Derecho* de Hegel. En *Estudios sobre la Filosofía del Derecho de Hegel*. Centro de Estudios Constitucionales.

Rosanovich, D. J. (2021). *Hegel y el iusnaturalismo moderno*. Guillermo Escobar.

Siep, L. (1979). *Anerkennung als Prinzip der praktischen Philosophie. Untersuchungen zu Hegels Jenaer Philosophie des Geistes*. Alber.

Siep, L. (1992). *Praktische Philosophie im Deutschen Idealismus*. Suhrkamp.

Solari, E. (2021). Articulaciones y problemas de la propiedad según Hegel. *Areté. Revista de Filosofía*, 33(1), 147–175. <https://doi.org/10.18800/arete.202101.007>

Vera, S. (2023). Algunas consideraciones sobre la relación entre los *Principios de la Filosofía del Derecho* y la *Ciencia de la lógica*: Una aproximación desde Slavoj Žižek. *Littera Scripta. Revista Filosofía*, 6, 76–100.

Von Hayek, F. (2011). *Camino de servidumbre*. Alianza.